



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03138-2008-PA/TC

LIMA

JUNO FERNANDO MANNARELLI

CAVAGNARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juno Fernando Mannarelli Cavagnari contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 28 de abril de 2008, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y su Ejecutor Coactivo manifestando que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva debido al cobro ilegal en procedimiento coactivo por concepto de arbitrios correspondientes a los periodos 1999 al 2005, materializado en 21 cédulas de notificación de fecha 31 de octubre de 2007, las cuales carecen de formalidad establecida por ley. Asimismo refiere que el Tribunal Fiscal ha dejado sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva que se le iniciaron, fallos que a su juicio ostentan la calidad de "cosa juzgada".
2. Que con fecha 20 de noviembre de 2007 el Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima rechazó *in limine* la demanda, en aplicación del artículo 5.4º del Código Procesal Constitucional considerando que en el fondo la pretensión del recurrente se encontraba dirigida a cuestionar el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Fiscal. La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos considerandos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de la lectura de autos se tiene que de fojas 7 al 17 obran las copias simples de las notificaciones de cobranza coactiva de fecha 31 de octubre de 2007; sin embargo no se identifica en ellas que correspondan a los periodos 1999 al 2005, ni tampoco que correspondan al inmueble sito en Jr. Tarapacá 295 (Dptos. Interiores al 01 al 14 inc.) y por Jr. Junín (Dptos. con la puerta de calle del 15 al 22 correspondientes N.º de calle 215 al 245 inc./ Distrito de Magdalena del Mar).
4. Que tampoco se encuentra acreditado por el recurrente que el actual procedimiento coactivo y el que fuese impugnado mediante recurso de queja de fecha 14 de diciembre de 2005 (fecha anterior a la emisión de las 21 notificaciones actuales), a fojas 20 al 21, se trate del mismo cobro, por los mismos periodos tributarios y por la misma propiedad, a pesar de ser dirigida al mismo contribuyente.
5. Que los procesos constitucionales carecen de actuación probatoria tal como lo prescribe el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; sin embargo se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la forma correspondiente.
6. Que por otro lado no obra en autos que el recurrente haya interpuesto recurso de queja contra las actuales notificaciones de acuerdo a lo establecido con el artículo 38º de la Ley N.º 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva.
7. Que de acuerdo con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
8. Que este Colegiado ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "*[h]a sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales para la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para ventilar el asunto controvertido esta no es la excepcional de amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario*" (STC 04196-2004-AA/TC, fundamento 6).
9. Que en consecuencia "*[s]olo en los casos que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias y eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria amparo(...)*" (STC 0206-2005-AA/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03138-2008-PA/TC

LIMA

JUNO FERNANDO MANNARELLI
CAVAGNARI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR